

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA EN RECONVENCIÓN /
REF. PROCESO : ACCIÓN REIVINDICATORIA EN RECONVENCIÓN / RAD .110013103012-
2020-00321-00 / DEMANDANTE : VIHANEY ASTRID IDARRAGA DUITAMA
/DEMANDADA : LIBIA YOLANDA VALCÁRCEL BUITRAGO**

Diego Moreno Cruz <dimoc.75@hotmail.com>

Jue 5/05/2022 4:22 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juan melgarejo <abogadosmelbaq@hotmail.com>; neyastrid@hotmail.com <neyastrid@hotmail.com>

Doctor(a)

JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E S D

REF. PROCESO : ACCIÓN REIVINDICATORIA EN RECONVENCIÓN 110013103012-2020-00321-00

DEMANDANTE : VIHANEY ASTRID IDARRAGA DUITAMA

DEMANDADA : LIBIA YOLANDA VALCÁRCEL BUITRAGO

DIEGO MORENO CRUZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 5.764.840 de Socorro Santander, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional número 39.740 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora LIBIA YOLANDA VALCÁRCEL BUITRAGO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.459.713., de nacionalidad colombiana, con todo respeto me dirijo al Despacho para presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA EN RECONVENCIÓN.**

SE ADJUNTAN 45 FOLIOS



SAASLI Abogados Ltda.

DIEGO MORENO CRUZ
Abogado Titulado

Avenida Jiménez No. 4-49 Oficina 613 - 620 - Teléfonos 341 9775 - 2824863 - Cel 315 244 5940 - Bogotá D.C.



SAASLI Abogados Ltda.

DIEGO MORENO CRUZ
Abogado Titulado

Doctor(a)

JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E S D

REF. PROCESO : ACCIÓN REIVINDICATORIA EN RECONVENCIÓN
110013103012-2020-00321-00

DEMANDANTE : VIHANEY ASTRID IDARRAGA DUITAMA
DEMANDADA : LIBIA YOLANDA VALCÁRCEL BUITRAGO

DIEGO MORENO CRUZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **5.764.840** de Socorro Santander, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional número **39.740** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora **LIBIA YOLANDA VALCÁRCEL BUITRAGO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.459.713.**, de nacionalidad colombiana, con todo respeto me dirijo al Despacho para presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA EN RECONVENCIÓN**, lo cual hago de la siguiente manera:

PETICIONES

1. Declarar probadas las excepciones propuestas en la presente contestación.
2. Como consecuencia de lo anterior, denegar las pretensiones de la demanda reivindicatoria de dominio.
3. Igualmente, como consecuencia de lo anterior, condenar en costas y gastos a la parte demandante en reconvencción
4. De manera subsidiaria, Pido al Despacho en el evento de conceder las pretensiones de la demanda reivindicatoria conceder en favor de mi poderdante **EL DERECHO DE RETENCIÓN** por concepto de las mejoras realizadas respecto al bien inmueble, las cuales se determinarán en virtud de la prueba pericial y al interior del presente trámite, se aportará e igualmente por concepto de los valores cancelados por mi

poderdante a la obligación crediticia número **5285025201**, desde el 10 de Marzo de 2014 y hasta el momento en que se profiera sentencia, al Fondo Nacional del Ahorro.

5. Como consecuencia de lo anterior, **SUSPENDER LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE** en favor de la parte demandante en reconvencción hasta tanto ésta realice y demuestre el pago de las sumas de dinero antes mencionadas.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
- 4.1. Es cierto.
- 4.2. Es cierto.
5. Es cierto.
6. Es cierto, pero es irrelevante.
7. Es cierto, debe aclararse al Despacho que para dicho momento el señor **HILBER GONZALO CARREÑO** sostenía unión marital de hecho con mi poderdante, razón por la cual la posesión adquirida forma parte de la sociedad patrimonial de hecho que se conformó y que hoy es objeto de declaración, disolución y liquidación al interior del proceso número 2021-00016 que cursa ante el Juzgado 32 de Familia de Bogotá D.C.
8. Es cierto, debe aclararse al Despacho que para dicho momento el señor **HILBER GONZALO CARREÑO** sostenía unión marital de hecho con mi poderdante, razón por la cual la posesión adquirida forma parte de la sociedad patrimonial de hecho que se conformó y que hoy es objeto de declaración, disolución y liquidación al interior del proceso número 2021-00016 que cursa ante el Juzgado 32 de Familia de Bogotá D.C.
- 8.1. Es cierto, debe aclararse al Despacho que para dicho momento el señor **HILBER GONZALO CARREÑO** sostenía unión marital de hecho con mi poderdante, razón por la cual la posesión adquirida forma parte de la sociedad patrimonial de hecho que se conformó y que hoy es objeto de declaración, disolución y liquidación al

interior del proceso número 2021-00016 que cursa ante el Juzgado 32 de Familia de Bogotá D.C.

8.2. Es cierto, debe aclararse al Despacho que para dicho momento el señor **HILBER GONZALO CARREÑO** sostenía unión marital de hecho con mi poderdante, razón por la cual la posesión adquirida forma parte de la sociedad patrimonial de hecho que se conformó y que hoy es objeto de declaración, disolución y liquidación al interior del proceso número 2021-00016 que cursa ante el Juzgado 32 de Familia de Bogotá D.C.

8.3. Es cierto debe aclararse al Despacho que para dicho momento el señor **HILBER GONZALO CARREÑO** sostenía unión marital de hecho con mi poderdante, razón por la cual la posesión adquirida forma parte de la sociedad patrimonial de hecho que se conformó y que hoy es objeto de declaración, disolución y liquidación al interior del proceso número 2021-00016 que cursa ante el Juzgado 32 de Familia de Bogotá D.C.

8.4. Es cierto debe aclararse al Despacho que para dicho momento el señor **HILBER GONZALO CARREÑO** sostenía unión marital de hecho con mi poderdante, razón por la cual la posesión adquirida forma parte de la sociedad patrimonial de hecho que se conformó y que hoy es objeto de declaración, disolución y liquidación al interior del proceso número **2021-00016** que cursa ante el Juzgado 32 de Familia de Bogotá D.C. Igualmente debe indicarse que a pesar de la terminación de la mencionada unión, mi poderdante, señora **LIBIA VALCÁRCEL** se ha encargado de cancelar la totalidad de las cuotas del crédito existente con el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

8.5. Es cierto. Debe aclararse al Despacho que para dicho momento el señor **HILBER GONZALO CARREÑO** sostenía unión marital de hecho con mi poderdante, razón por la cual la posesión adquirida forma parte de la sociedad patrimonial de hecho que se conformó y que hoy es objeto de declaración, disolución y liquidación al interior del proceso número **2021-00016** que cursa ante el Juzgado 32 de Familia de Bogotá D.C. Por lo anterior la entrega fue realizada de manera indirecta a mi poderdante, cuestión que deslegitima a la parte demandante, pues ante el abandono del hogar por parte del señor **HILBER CARREÑO**, la señora **LIBIA VALCÁRCEL** continuó ejerciendo la posesión pública, pacífica y de buena fe sobre el inmueble.

8.6. Es cierto, debe aclararse al Despacho que para dicho momento el señor **HILBER GONZALO CARREÑO** sostenía unión marital de hecho con mi poderdante, razón por la cual la posesión adquirida forma parte de la sociedad patrimonial de hecho que se conformó y que hoy es objeto de declaración, disolución y liquidación al interior del proceso número 2021-00016 que cursa ante el Juzgado 32 de Familia de Bogotá D.C.

8.7. Es cierto, debe aclararse al Despacho que para dicho momento el señor **HILBER GONZALO CARREÑO** sostenía unión marital de hecho con mi poderdante, razón por la cual la posesión adquirida forma parte de la sociedad patrimonial de hecho que se conformó y que hoy es objeto de declaración, disolución y liquidación al interior del proceso número 2021-00016 que cursa ante el Juzgado 32 de Familia de Bogotá D.C. Igualmente la hoy demandada en reconvencción en la actualidad tiene el crédito al día.

8.8. No me consta. los reportes no han sido debidamente probados.

9. Es cierto tal y como se desprende de la documental aportada

10. No me consta, por cuanto mi poderdante no fue convocada a la audiencia mencionada.

10.1. No me consta, por cuanto mi poderdante no fue convocada a la audiencia mencionada.

10.2. No me consta, por cuanto mi poderdante no fue convocada a la audiencia mencionada.

10.3. No me consta, por cuanto mi poderdante no fue convocada a la audiencia mencionada.

10.4. No me consta, por cuanto mi poderdante no fue convocada a la audiencia mencionada.

10.5. No me consta, por cuanto mi poderdante no fue convocada a la audiencia mencionada.

11. Es cierto, de acuerdo a la documental aportada.

12. No es cierto, el acto realizado entre los señores **VIHANEY ASTRID** y **HILBER CARREÑO** consiste en una estrategia maliciosa tendiente a despojar de la posesión a mi poderdante quien hasta la fecha la ha ostentado en virtud de la entrega voluntaria que la hoy demandante en reivindicación realizara como cumplimiento de la promesa de compraventa que en vigencia de la sociedad patrimonial de hecho existente se efectuó

13. No es cierto que no se haya efectuado promesa de compraventa, pues tal y como de los hechos de la demanda se desprende dicha

promesa si existió y surgió efectos jurídicos, los cuales conllevaron a la posesión que mi poderdante actualmente ejerce en forma pacífica, ininterrumpida y de buena fe, y que fuera entregada por la demandante en reconvención en vigencia de una sociedad conyugal que permite, situación que crea vínculo jurídico pertinente para dar aplicación a la figura de suma de posesiones.

14. Es parcialmente cierto, es cierto que la posesión la ejerce mi poderdante **LIBIA VALCÁRCEL**. Es cierto que la demandante en reconvención se encuentra privada de la posesión del inmueble, pero no es cierto que esto se deba a actos de violencia generados por mi poderdante, sino, que por contrario responde al despojo de la posesión que la misma efectuara en vigencia y en favor de la sociedad patrimonial de hecho de los señores **CARREÑO - VALCÁRCEL**.

15. Es parcialmente cierto, es cierto que la posesión la ejerce mi poderdante **LIBIA VALCÁRCEL**. pero no es cierto que dicha posesión se ejerza de mala fe, sino, que por contrario responde al despojo de la posesión que la misma efectuara en vigencia y en favor de la sociedad patrimonial de hecho de los señores **CARREÑO - VALCÁRCEL**.

16. Es cierto.

17. No es cierto, por el contrario y en virtud al despojo voluntario de la posesión efectuado por la hoy demandante en reivindicación a favor de la sociedad patrimonial de hecho de los señores **CARREÑO - VALCÁRCEL**, mi poderdante se encuentra facultada para hacer uso de la figura de suma de posesiones.

18. No es cierto que mi poderdante efectúe su posesión de mala fe, pues como a lo largo de la presente contestación se ha referido, fue la misma demandante en reconvención quien realizó la entrega de la posesión al señor **HILBER CARREÑO**, quien para tal fecha se encontraba en unión marital de hecho con mi poderdante, generando que tal posesión entrara a conformar parte de la comunidad de bienes de la sociedad patrimonial de hecho derivada de la convivencia ininterrumpida, situación que generó que ante el abandono del hogar del señor **CARREÑO**, mi mandante continuara cumpliendo a cabalidad con las obligaciones derivadas de la promesa celebrada, esto es, el pago de las cuotas de la obligación existente con el Fondo Nacional del Ahorro,

19. No es cierto, tal y como se ha indicado en los hechos anteriores, la señora **LIBIA VALCÁRCEL**, debido a la relación que sostenía con el señor **HILBER GONZALO CARREÑO**, y de igual forma, debido a la suscripción del contrato de promesa de compraventa del inmueble objeto de proceso con la señora **VIHANEY ASTRID**, el

10 de Marzo de 2014, mi poderdante ingresò al inmueble con el ánimo de señora y dueña, de manera pacífica, e ininterrumpida y de buena fe.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA : Me opongo, por cuanto la posesión fue entregada de manera voluntaria por la demandante en reconvención a la parte demandada, quien hasta la fecha ha venido cancelando la obligación crediticia existente con el Fondo Nacional del Ahorro.

A LA SEGUNDA : Me opongo, por cuanto mi poderdante no está obligada a restituir el inmueble, debido a que la misma está cumpliendo con los pagos establecidos en el contrato de promesa suscrito el día 10 de Marzo de 2014 con su ex compañero permanente, al Fondo Nacional del Ahorro, y de igual forma ejerce la posesión del inmueble de manera pública, pacífica e ininterrumpida y de buena fe, ha realizado mejoras al mismo, razón por la cual no hay lugar a la mencionada restitución.

A LA TERCERA : Me opongo, por cuanto mi poderdante no está obligada a pagar frutos civiles a la demandante, en razón al cumplimiento actualmente con los pagos establecidos en el contrato de promesa suscrito el día 10 de Marzo de 2014 con su ex compañero permanente, al Fondo Nacional del Ahorro, y de igual forma ejerce la posesión del inmueble de manera pública, pacífica e ininterrumpida y de buena fe, así mismo ha realizado mejoras al mismo con el ánimo de señora y dueña del inmueble.

A LA CUARTA : Me opongo, por cuanto no hay lugar a restitución, teniendo en cuenta la no prosperidad de las pretensiones y debido a los mismos argumentos arriba indicado.

A LA QUINTA : Me opongo, la sentencia reivindicatoria no es objeto de registro.

A LA SEXTA : Me opongo, por cuanto al no prosperar las pretensiones, el que debe ser condenado en costas y gastos es la demandante.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO Y/O ESTIMACIÓN RAZONADA DE LOS PERJUICIOS

El artículo 206 del Código General del Proceso, establece:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo

razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

El legislador ha establecido el deber de la parte reclamante de señalar en forma puntual, concisa, clara y discriminada la forma en la cual se han generado los montos pretendidos, cuestión que genera una carga procesal consistente en un desglose y desarrollo de las operaciones aritmética que dan origen al valor solicitado.

Para el presente caso, el apoderado de la demandante en la pretensión tercera de la demanda de reconvenición, solicita el reconocimiento del pago de una suma total de **\$6.664.586** por concepto de frutos civiles, razón por la cual mediante el acápite de juramento estimatorio, pretende hacer uso de la presunción de la norma consagrada en la norma 206 sin que en ningún momento señale la forma en la cual obtuvo el valor inicial del supuesto canon de arrendamiento alegado, esto es, la suma de **\$2.024.131**.

Como se observa entonces el apoderado de la parte demandante manifiesta que su fundamento consiste en el avalúo realizado por el señor **URIEL EDUARDO CARDONA SIERRA**, para posteriormente proceder a la elaboración de una tabla de ingresos proyectados de la cual no logra desprenderse la metodología aplicada para la obtención del resultado del monto del canon de arrendamiento inicial antes referido.

Lo anterior, quiere decir que en ningún momento la parte demandante en reconvenición ha establecido de forma discriminada el método utilizado para generar la equivalencia o derivación del valor del canon de arrendamiento en razón al avalúo comercial.

Por el contrario la parte demandante en reivindicación, se limita a establecer una suma de dinero basada en hipótesis para posteriormente proceder a actualizarla en virtud de los indicadores de precios del consumidor y de esta forma arrojar un total concordante con la pretensión elevada

La figura del juramento estimatorio ha sido incluida en el acápite probatorio del estatuto procesal vigente, con la finalidad que desde el momento de la presentación de la solicitud el juzgador de instancia, de una forma concreta puedas establecer cada uno de los rubros que componen la totalidad de la pretensión pecuniaria del litigio y de tal forma proceder a su verificación.

Así las cosas para que los efectos procesales consagrados en la norma en estudio tengan aplicación se requiere total precisión por parte del sujeto litigioso que pretende la indemnización, situación que en el presente caso no ocurre, pues ha simple vista ni siquiera el total

establecido en la tabla 10 guarda concordancia o relación con el valor reclamado en la pretensión tercera de la demanda.

La presente objeción debido a los yerros antes anotados, evidencia la inexactitud existente en el juramento estimatorio realizado más aun cuando la parte demandante en reconvención refiere la existencia de arrendamientos sobre el inmueble objeto de reivindicación sin que medie en el dictamen pericial mencionado por esta, ni en los documentos allegados con la demanda de reconvención que permita establecer de forma siquiera sumaria la existencia de tales vínculos contractuales, ni mucho menos los montos de la renta.

JURAMENTO ESTIMATORIO Y/O ESTIMACIÓN RAZONADA DE LOS PERJUICIOS DE LAS “MEJORAS REALIZADAS”

El artículo 206 del Código General del Proceso, ha establecido que:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (...)”

Para el presente caso, a partir de la celebración de compraventa de los señores **VIHANEY ASTRID** y el señor **HILBER GONZALO CARREÑO**, mi poderdante señora **LIBIA VALCÁRCEL**, ha efectuado las siguientes mejoras:

- 1- Instalación de portón de tres hojas en la primera planta del inmueble
- 2- Adecuación de garaje en el primer piso del inmueble
- 3- Restauración de las paredes del primer piso por presentación de humedad.
- 4- Adecuación de un mesón en la segunda cocina del primer piso.
- 5- Realización de trabajo de plomería.
- 6- Construcción de un patio independiente cubierto e instalación de lavadero.
- 7- Instalación de una ventana en la cocina.
- 8- Trabajo de enchape en las escaleras que conectan al segundo piso.
- 9- Adecuación del segundo piso en donde se encontraba una terraza.
- 10- Construcción de un muro instalando una ventana en el segundo piso.

- 11- División de una habitación de 6m x 3m que se encontraba en el segundo piso realizando trabajos de pintura y drywall
- 12- Elaboración de una plancha de 6m x 12m en el segundo piso
- 13- Construcción de un apartamento de dos alcobas, baño e instalación de cocina y enchape, adaptación de contadores de luz y agua totalmente independientes.
14. Construcción de un apartamento de cuatro alcobas, sala comedor, cocina integral con la instalación de un mesón en mármol, adaptación de dos baños, un baño auxiliar y un baño familiar en el tercer piso.
15. Se realizó la adaptación en cada alcoba del tercer piso de armario empotrado de tres cuerpos.
16. Se construyó el techo con material de eternit transparente.
17. Se realizó el respectivo enchape y terminados en el tercer piso.

En atención a la manifestación realizada en la petición de prueba pericial respecto de la imposibilidad de la elaboración de un dictamen que permita establecer de forma puntual el valor de cada una de las mejoras realizadas, agradezco al despacho tener por válida la estimación y discriminación de las mejoras que se pretende sean reconocidas al momento de proferirse sentencia.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1. COLUSIÓN Y FRAUDE

La colusión ha sido definida como una maniobra fraudulenta para perjudicar a un tercero.

Tal y como se ha indicado en líneas anteriores, el arreglo o acuerdo entre la hoy demandante en reconvención y el señor **HILBER GONZALO CARREÑO**, ha consistido en una estrategia maliciosa tendiente a despojar de la posesión a mi poderdante, quien hasta la fecha la ha ostentado en virtud de la entrega voluntaria que la hoy demandante en reivindicación realizara, como cumplimiento de la promesa de compraventa suscrita con el compañero permanente de ésta el día 10 de Marzo de 2014, en vigencia de la sociedad patrimonial de hecho existente.

Resulta malicioso y amañado por parte de la hoy demandante, al suscribir con el ex compañero de mi poderdante señor **HILBER GONZALO**, el día 12 de Agosto de 2020, documento con el fin de dar

por terminado la promesa de compraventa suscrita por concepto de incumplimiento, a sabiendas que la relación sentimental había terminado entre este último con la hoy demandada, y que por lo tanto la persona que estaba cancelando las cuotas al fondo nacional era la señora **LIBIA VALCÁRCEL**.

Se evidencia el fraude doctora Juez, que a pesar que el señor **HILBER GONZALO**, había establecido con la señora **LIBIA VALCÁRCEL**, al momento del rompimiento de la relación sentimental, que recibiera los dineros por concepto de cánones de arrendamiento de uno de los cuartos arrendados como cuota alimentaria para los hijos habido al interior de la unión marital de hecho y que luego como de la nada diera por terminado la promesa de compraventa sin tener en cuenta los dineros ya cancelados, y las mejoras del segundo y tercer piso del inmueble objeto de proceso.

Lo único que se evidencia en los actos realizados por parte del señor **HILBER CARREÑO**, es desconocer los actos de posesión que ejerce mi poderdante y derecho que ostenta como ex compañera y madre de sus hijos.

Como se ha manifestado el actuar indebido de la demandante en reivindicación y el ex compañero permanente de mi poderdante ha generado diversas maniobras jurídicas tales como la celebración de supuestas conciliaciones y acuerdos pendientes a ser incurrir en error a los operadores de justicia, situación que no puede ser premiada en favor de la parte demandante en reconvención y por ende sus pretensiones no pueden ser acogidas

2. MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE.

Ha expresado la honorable Corte Constitucional Colombiana, con ponencia Magistrado Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ., al interior del expediente T-174136

*“que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como **“la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo.”** En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una “actitud torticera”, que “delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa”, que expresa un abuso del derecho porque “deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”, o, finalmente, constituye “un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia”. La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones*

injustas. Por esta razón, la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada (...).
negrilla y cursiva fuera de texto.

Para el presente caso, se logra evidenciar la mala fe de la demandante al pretender la reivindicación del inmueble objeto de demanda, al desconocer tajantemente la relación sentimental que existía entre la señora **LIBIA VALCÁRCEL** y el señor **HILBER GONZALO**, para el momento de la suscripción del contrato de promesa de compraventa de fecha 10 de Marzo de 2014.

Pretender la restitución del inmueble, cuando se ha cumplido el contrato mencionado, así lo demuestra los dineros entregados y recibidos por la demandante en reconvención, cuando se han realizado los correspondientes pagos al Fondo Nacional del Ahorro, y desconocer las mejoras realizadas, tales como, la construcción de una plancha, la construcción total del segundo y tercer piso del inmueble, enchapes entre otros.

El desconocimiento total de la realidad frente a las verdaderas personas que intervinieron en el contrato de promesa de compra del inmueble, el desconocer a mi poderdante como compañera permanente del señor **HILBER CARREÑO**, y la forma como ingresó en posesión la señora **LIBIA VALCÁRCEL**, constituye un gran paso malintencionado por parte de la señora **VIHANEY ASTRID IDARRAGA**.

Es preciso reiterar al Despacho, que debido a la terminación de la convivencia entre mi poderdante y el señor **HILBER GONZALO**, la hoy demandante en un acto contrario a la ley, aprovechando que la señora **LIBIA VALCÁRCEL**, se encontraba ingresando unas cosas del inmueble de su propiedad, **INGRESO de MANERA VIOLENTA** al inmueble el día 11 de Agosto de 2020, sin que este ingreso interrumpiera la posesión pública, pacífica y de buena fe de la demandante, por cuanto por intermedio de los miembros de la **POLICÍA NACIONAL**, se ordenó la evacuación de manera inmediata del inmueble a la señora **VIHANEY ASTRID**, so pena de las sanciones de ley.

Como es evidente la celebración del negocio jurídico de promesa de compraventa y la entrega voluntaria de la posesión realizada por parte de la demandante en reconvención en favor de los compañeros permanentes **LIBIA VALCÁRCEL y HILBER GONZALO CARREÑO** deslegitima totalmente las pretensiones de la demanda elevadas.

3. NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans)

El día 10 de Marzo de 2014, la hoy demandante **VIHANEY ASTRID IDARRAGA DUITAMA**, suscribió en calidad de prometediente vendedora y el señor **HILBER GONZALO CARREÑO**, en su condición de prometediente comprador contrato de promesa de compraventa respecto al bien inmueble distinguido con folio de matrícula **50s-40032898** Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona sur , razón por la cual recibió el pago pactado y la misma hizo entrega a los compañeros permanentes **HILBER GONZALO** y **LIBIA VALCÁRCER**.

Ahora bien, no es de recibo solicitar la reivindicación a mi poderdante e indicar que ésta ha ingresado al inmueble por la fuerza, sin prueba alguna, ni siquiera sumaria de tal hecho, desconociendo la relación del señor **HILBER GONZALO** con mi poderdante, y la sociedad patrimonial de hecho que se conformó por esta y que hoy es objeto de declaración, disolución y liquidación al interior del proceso número 2021-00016 que cursa ante el Juzgado 32 de Familia de Bogotá D.C.

A lo largo de la presente contestación se ha señalado de manera reiterada que en forma voluntaria la señora **VIHANEY ASTRID** entregó la posesión del bien inmueble en favor de los señores **LIBIA VALCÁRCER Y HILBER GONZALO CARREÑO**, al igual que al resto de los miembros de su núcleo familiar el día 10 de Marzo de 2014, factor que evidencia el desprendimiento voluntario de la aprehensión del inmueble por parte de la hoy demandante en reconvención.

La acción reivindicatoria de dominio es definida por el código civil como:

“ La reivindicación o acción de dominio. es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión. para que el poseedor de ella sea condenado a restituir.”

Así las cosas, este mandato sustantivo debe ser analizado desde la forma en la cual el titular del derecho de dominio ha sido despojado de la posesión o ha perdido la misma pues mal haría la administración de justicia en reconocer la acción de dominio en favor de una persona que de manera libre voluntaria y consciente se ha despojado de la posesión del bien más aún cuando dicho despojo responde a la celebración de un negocio jurídico pendiente al traspaso del derecho real de dominio tal y como ocurre respecto de la promesa de compraventa.

La parte demandante en reconvención pretende mediante la acción incoada desconocer los presupuestos y consecuencias de sus propios actos, al punto tal de buscar beneficiarse y resultar premiado por su actuar, a pesar de la buena fe mediante mi poderdante ha venido

ejerciendo posesión, situación que no puede ser acogida por el despacho.

4. EXISTENCIA DE MEJORAS

En atención a la posesión que fuera entregada a mi poderdante por la demandante en reconvencción, desde el día 10 de Marzo de 2014, los señores **LIBIA VALCÁRCEL Y HILBER GONZALO CARREÑO** comenzaron a efectuar reparaciones tendientes a adecuar el bien inmueble para su habitabilidad, pues el mismo se encontraba en grave estado de descuido, casi al punto de abandono.

De la misma forma los ex compañeros permanentes comenzaron a ejecutar mejoras, las cuales desde ahora deben anotarse se realizaron de buena fe y consisten en lo siguiente:

- 1- Instalación de portón de tres hojas en la primera planta del inmueble
- 2- Adecuación de garaje en el primer piso del inmueble
- 3- Restauración de las paredes del primer piso por presentación de humedad.
- 4- Adecuación de un mesón en la segunda cocina del primer piso
- 5- Realización de trabajo de plomería
- 6- Construcción de un patio independiente cubierto e instalación de lavadero
- 7- Instalación de una ventana en la cocina
- 8- Trabajo de enchape en las escaleras que conectan al segundo piso
- 9- Adecuación del segundo piso en donde se encontraba una terraza
- 10- Construcción de un muro instalando una ventana en el segundo piso.
- 11- División de una habitación de 6m x 3m que se encontraba en el segundo piso realizando trabajos de pintura y drywall
- 12- Elaboración de una plancha de 6m x 12m en el segundo piso
- 13- Construcción de un apartamento de dos alcobas, baño e instalación de cocina y enchape, adaptación de contadores de luz y agua totalmente independientes.
14. Construcción de un apartamento de cuatro alcobas, sala comedor, cocina integral con la instalación de un mesón en mármol, adaptación de dos baños, un baño auxiliar y un baño familiar en el tercer piso.

15. Se realizó la adaptación en cada alcoba del tercer piso de armario empotrado de tres cuerpos.

16. Se construyó el techo con material de eternit transparente.

17. Se realizó el respectivo enchape y terminados en el tercer piso.

Las anteriores mejoras han generado un incremento en el valor comercial del inmueble y tienen lugar a ser objeto de reconocimiento en favor de mi poderdante ante el evento en que se concedan las pretensiones de reivindicación de acuerdo a la prueba pericial que en el presente trámite se allegará y se hará valer probatoriamente.

Igualmente se evidencia la buena fe que durante todos estos años la señora **LIBIA VALCÁRCEL** ha tenido en cada una de la realización de las mejoras antes descritas, en virtud de la entrega voluntaria que la señora **VIHANEY ASTRID** le realizara a esta y a su núcleo familiar, al correcto cumplimiento, pago y normalización del crédito hipotecario existente con el fondo nacional del ahorro y el sentir permanente de señora y dueña de mi poderdante respecto del bien y el reconocimiento como tal ante la comunidad en la que se encuentra ubicado el bien inmueble.

Es viable igualmente en esta etapa señalar la procedencia del derecho de retención de que trata el código civil ante el reconocimiento de la reivindicación y las mejoras, en forma tal que hasta tanto la parte demandante en reconvención no demuestre el pago efectivo de la totalidad de los montos avaluados por concepto de mejoras, esta no pueda obtener la aprehensión del inmueble

5. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DE LA DEMANDANTE EN REIVINDICACIÓN.

El enriquecimiento sin justa causa ha sido definido por la Corte Suprema De Justicia en su Sala de Casación Civil Así:

“ El enriquecimiento sin causa estriba en el principio general de derecho de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de otro.”

Igualmente en la misma oportunidad y al interior del radicado número 54001-3103-006-1999-00280-01 señalo los elementos constitutivos del enriquecimiento sin justa causa siendo estos a saber:

1- Que exista un enriquecimiento o un aumento patrimonial, el cual puede presentarse en sentido de adición o inexistencia de menoscabo injustificado.

2- correlatividad o conexidad entre el incremento patrimonial de una de las partes y el detrimento patrimonial de la otra

3-Que el desequilibrio económico no provenga de alguna de las fuentes de las obligaciones.

4-Que no exista otro mecanismo judicial mediante el cual se pueda reclamar el pago de la disminución del patrimonio alegado

5-Que el monto reconocido o reparado sea igual al monto del detrimento patrimonial ocurrido, sin lugar a indemnizaciones sobre el mismo.

Para el caso que nos ocupa, desde el momento de la celebración de la promesa de compraventa entre la demandante en reconvención y el entonces compañero permanente de mi poderdante, estos últimos comenzaron a realizar los pagos de la obligación crediticia existente con el fondo nacional del ahorro, cuyo monto mensual promedio asciende a la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$958.000)**

A la fecha como se deduce han transcurrido (98) meses, en los cuales mi poderdante ha venido cancelando la obligación referida, lo cual permite establecer que la obligación de la señora demandante ha disminuido a la fecha en un promedio de **\$93.884.000**, suma de dinero que en ningún momento ha salido del patrimonio de esta, y por el contrario ha sido mi poderdante quien ha venido sufragando con el fruto de su trabajo tales sumas.

La anterior afirmación evidencia notablemente la existencia de un enriquecimiento por parte de la demandante en reconvención, sin que medie justificación alguna y a consecuencia del esfuerzo económico realizado por la señora **LIBIA VALCÁRCEL** durante más de siete (7) años.

La situación de enriquecimiento injustificado aunada a la mala fe y despojo voluntario de la posesión por parte de la demandante en reivindicación en favor de mi mandante y su núcleo familiar, imposibilita igualmente la viabilidad y prosperidad de las pretensiones de la demanda de reconvención.

En cuanto a los elementos antes anotados de referencia jurisprudencial, vale la pena anotar que indudablemente el menoscabo del patrimonio de la demandada en reconvención guarda plena conexidad y correlatividad con las sumas de dinero que la señora **VIHANEY ASTRID** se ha sustraído de pagar y que le han sido efectivamente descontadas del monto total de la obligación del Fondo Nacional del Ahorro.

Análoga situación ocurre respecto de las mejoras antes descritas en este mismo acápite, pues como de la promesa de compraventa celebrada se concluye, el bien inmueble prometido en venta no contaba con las mismas características físicas, de adecuación y terminación con las que en la actualidad cuenta, hecho este que ha incrementado el valor comercial del bien inmueble sin que en ningún momento la actual titular del derecho real de dominio haya realizado inversión alguna, razón esta que en el evento de otorgarle la reivindicación del bien conllevaría a un aumento injustificado en su

patrimonio con causa en la disminución de la señora **LIBIA VALCÁRCEL**.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

1.1. Copia hoja de reparto de la demanda de unión marital de hecho juzgado 32 de Familia de Bogotá D.C., de fecha 26 de Noviembre de 2020.

1.2. Copia de la demanda de unión marital de hecho de la señora LIBIA VALCÁRCEL Vs HILBER GONZALO CARREÑO, que cursa ante el juzgado 32 de familia de Bogotá D.C.

1.3. Copia de auto que admite demanda de unión marital de hecho bajo el radicado número 2021 - 00016 que cursa ante el juzgado 32 de familia de Bogotá D.C., de fecha 21 de Enero de 2021.

1.4. Copia de auto que decreta pruebas emitido por el juzgado 32 de familia de Bogotá D.C., de fecha 17 de Febrero de 2022, al interior del proceso de unión marital de hecho número 2021 - 00016.

1.5. Copia de la certificación con 23 firmas de personas vecinas que dan fe que la señora LIBIA VALCÁRCEL, es la persona que ha venido ejerciendo posesión por más de 7 años en el inmueble objeto de proceso, de fecha 11 de Agosto de 2020.

1.6. Copia de certificado de impuesto predial del inmueble del año 2020.

1.7. Copia del desprendible del pago efectuado al Fondo Nacional del Ahorro de fecha 15 de Septiembre de 2020, realizado por mi poderdante al crédito número 5285025201, en la suma de \$3.000.000.

1.8. Copia del desprendible del pago efectuado al Fondo Nacional del Ahorro de fecha 15 de Septiembre de 2020, realizado por mi poderdante al crédito número 5285025201, en la suma de \$300.000.

1.9. Copia del desprendible del pago efectuado al Fondo Nacional del Ahorro de fecha 05 de Enero de 2021, realizado por mi poderdante al crédito número 5285025201, en la suma de \$1.130.000.

1.10. Copia del desprendible del pago efectuado al Fondo Nacional del Ahorro de fecha 08 de Febrero de 2021, realizado por mi poderdante al crédito número 5285025201, en la suma de \$1.130.000.

1.11. Copia del desprendible del pago efectuado al Fondo Nacional del Ahorro de fecha 05 de Marzo de 2021, realizado por mi poderdante al crédito número 5285025201, en la suma de \$1.150.000.

1.12. Copia del desprendible del pago efectuado al Fondo Nacional del Ahorro de fecha 18 de Mayo de 2021, realizado por mi poderdante al crédito número 5285025201, en la suma de \$1.160.000.

1.13. Copia del desprendible del pago efectuado al Fondo Nacional del Ahorro de fecha 18 de Mayo de 2021, realizado por mi poderdante al crédito número 5285025201, en la suma de \$24.000.

1.14. Copia del desprendible del pago efectuado al Fondo Nacional del Ahorro de fecha 06 de Julio de 2021, realizado por mi poderdante al crédito número 5285025201, en la suma de \$1.050.000.

1.15. Copia del desprendible del pago efectuado al Fondo Nacional del Ahorro de fecha 13 de Julio de 2021, realizado por mi poderdante al crédito número 5285025201, en la suma de \$110.000.

1.16. Copia del desprendible del pago efectuado al Fondo Nacional del Ahorro de fecha 11 de Octubre de 2021, realizado por mi poderdante al crédito número 5285025201, en la suma de \$1.160.000.

1.17. Copia del desprendible del pago efectuado al Fondo Nacional del Ahorro de fecha 17 de Noviembre de 2021, realizado por mi poderdante al crédito número 5285025201, en la suma de \$300.000.

1.18. Copia del desprendible del pago efectuado al Fondo Nacional del Ahorro de fecha 22 de Noviembre de 2021, realizado por mi poderdante al crédito número 5285025201, en la suma de \$1.200.000.

1.19. Copia del desprendible del pago efectuado al Fondo Nacional del Ahorro de fecha 03 de Enero de 2022, realizado por mi poderdante al crédito número 5285025201, en la suma de \$1.215.000.

1.20. Copia del desprendible del pago efectuado al Fondo Nacional del Ahorro de fecha 21 de Febrero de 2022, realizado por mi poderdante al crédito número 5285025201, en la suma de \$1.215.000.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

2.1 Con todo respeto pido al despacho decretar y deprecionar interrogatorio de parte a la señora **VIHANEY ASTRID IDARRAGA DUITAMA**, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el cuestionario que sobre los hechos de la demanda y la presente contestación formula

3. TESTIMONIALES

Con todo respeto pido al despacho decretar y deprecionar declaración testimonial a las siguientes personas todas mayores de edad con domicilio y residencia en Bogotá D.C

3.1 Señora ERIKA CONSTANZA GONZALEZ, con C.C. 52.878.092. Email: erikac.gonzalez0416@gmail.com. Dirección: Calle 64 A No. 23 A - 08 Sur de Bogotá D.C. Cel: 313w4318711.

3.2 Señor JOSE ARNULFO ANGULO, con C.C. 19.147.022. Email: tatianavalcarcel1123@gmail.com. Dirección: Transversal 49 C No. 75 - 17 Sur de Bogotá D.C. Cel: 3203676931.

Con las anteriores declaraciones se pretende demostrar entre otros aspectos que ha sido la señora LIBIA VALCÁRCEL, la persona que ha estado al frente del inmueble desde el año 2014 y hasta la fecha, que lo ha arrendado, le ha realizado mejoras y ha efectuado los pagos del crédito al Fondo nacional del Ahorro.

3.3 Señora **JHON JAIRO BRAVO JARAMILLO**, con C.C. 16.269.120. Email: jhonjairobrazo5@gmail.com. Dirección: Carrera 21 No. 65 - 10 Sur de Bogotá D.C. Cel: 3195534034.

3.4 Señor **MIGUEL ORLANDO MADERO LOPEZ**, con C.C. No. 79.258.903. Email: miguelomadero56@gmail.com. Dirección: Carrera 61 B No. 31 - 11 Sur de Bogotá D.C. Cel: 3223229956.

Con las anteriores dos declaraciones se pretende demostrar entre otros aspectos los actos de la señora y dueña de la hoy demandada, las mejoras realizadas y la persona que siempre ha estado explotando económicamente el bien inmueble objeto de proceso.

CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL PRESENTADO

De conformidad con el artículo 228 del Código General del proceso y con las finalidades de contradecir el dictamen pericial aportado por la parte demandante, solicitó al Despacho:

1. Citar al perito para que comparezca a audiencia pública con la finalidad de que se realice cuestionario respecto de su idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen rendido.
2. De conformidad con el artículo 227 del estatuto procesal y ante la imposibilidad de elaborar dictamen pericial dentro del término de traslado de la demanda, con todo respeto al Despacho, conceder un término no inferior a 10 días hábiles para presentar un dictamen pericial mediante el cual se pueda contradecir el presentado por la parte demandante y el avalúo establecido en dicho dictamen.

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas
2. Poder

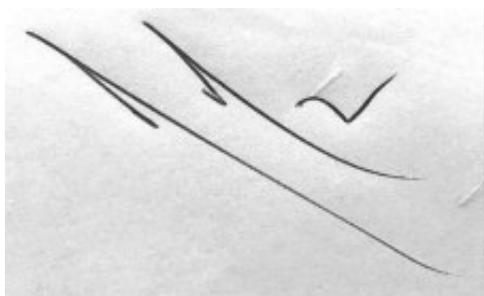
NOTIFICACIONES

DEMANDANTE : En la dirección indicada en la demanda

DEMANDADO : En la dirección indicada en la demanda

APODERADO : La notificación la recibiré en la secretaría del despacho y/o en la Avenida Jiménez No. 4 - 49 oficina 613 - 619 de Bogotá D.C. EMAIL: dimoc.75@hotmail.com

Cordialmente,

A black and white photograph of a handwritten signature in dark ink on a light-colored surface. The signature is fluid and cursive, appearing to read 'Diego Moreno Cruz'.

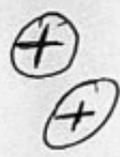
DIEGO MORENO CRUZ

C.C. No. **5.764.840** de Socorro Santander
T.P. No. **39.740** del C S de la Judicatura.

VARCARCEL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA



Fecha: 26/nov./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

003

GRUPO

PROCESOS VERBALES

15448

SECUENCIA:

15448

FECHA DE REPARTO:

26/11/2020 6:50:32p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 32 DE FAMILIA

Y 25 FN (2)

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

52459713

LIBIA YOLANDA VARCARCEL

BUITRAGO

SOL86092

SOL86092

5764840

DIEGO MORENO CRUZ

50% → (10) x 2

01
01
03

OBSERVACIONES:

CONTRAT7

FUNCIONARIO DE REPARTO

rariasva

CONTRAT7

00000000

v. 2.0

1 MOTE ✓



SAASLI Abogados Ltda.

DIEGO MORENO CRUZ
Abogado Titulado

24 NOV. 2020

86092.

Señor

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

DIEGO MORENO CRUZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 5.764.840 del Socorro (Santander), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de Abogado número 39.748 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico es dimoc.75@hotmail.com, en calidad de apoderado de la señora **LIBIA YOLANDA VALCÁRCEL BUITRAGO**, de conformidad al poder especial que se adjunta a la presente demanda, interpongo ante usted, respetuosamente, demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, contra **HILBERTO GONZALO CARREÑO AMAYA** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, de acuerdo con los siguientes:

I. PARTES

DEMANDANTE: LIBIA YOLANDA VALCÁRCEL BUITRAGO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.459.713 de Bogotá D.C., con domicilio en Bogotá D.C.

DEMANDADO: HILBERTO GONZALO CARREÑO AMAYA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.461.909 de Bogotá D.C., con domicilio en Bogotá D.C.

II. HECHOS

PRIMERO: El señor **HILBERTO GONZALO CARREÑO AMAYA** y la señora **LIBIA YOLANDA VALCÁRCEL BUITRAGO** hicieron una comunidad de vida permanente y singular, compartiendo techo, lecho y mesa desde el día 01 de Mayo del 2005 hasta el día 30 Noviembre de 2019.

SEGUNDO: Los compañeros permanentes **HILBERTO GONZALO CARREÑO AMAYA** y **LIBIA YOLANDA VALCÁRCEL BUITRAGO** convivieron durante catorce (14) años de manera ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa.

TERCERO: Durante la unión marital de hecho, los compañeros permanentes procrearon los siguientes hijos:

- **JOEL STIP CARREÑO VALCÁRCEL**, nacido el día 14 del mes de Junio del año 2007, registrado bajo el NUIP 1.014.667.064, registrado ante la notaria 28 del circulo de Bogotá.
- **JOAN DAVID CARREÑO VALCÁRCEL**, nacido el día 06 del mes de Enero del año 2014, registrado bajo el NUIP 1.033.784.608 ante la registraduría de Tunjuelito Bogotá D.C.

CUARTO: Los compañeros permanentes **HILBERTO GONZALO CARREÑO AMAYA** y **LIBIA YOLANDA VALCÁRCEL BUITRAGO** no tienen actualmente ningún vínculo matrimonial entre sí ni con terceros.

III. PRETENSIONES

PRIMERO. Que se declare que entre el señor **HILBERTO GONZALO CARREÑO AMAYA** y la señora **LIBIA YOLANDA VALCÁRCEL BUITRAGO** existió sociedad patrimonial por haber sido compañeros permanentes desde el mes de el día 01 de Mayo del 2005 hasta el día 30 Noviembre de 2019. Como consecuencia de lo anterior, ordenar la anotación de la sentencia en los respectivos registros de nacimiento de cada uno de los ex compañeros permanentes **CARRERO- VALCÁRCEL**

SEGUNDO. Que como consecuencia de lo anterior, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial existente de esta unión marital del el señor **HILBERTO GONZALO CARREÑO AMAYA** y la señora **LIBIA YOLANDA VALCÁRCEL BUITRAGO**

TERCERO: Se condene en costas al demandado **HILBERTO GONZALO CARREÑO AMAYA FUNDAMENTOS DE DERECHO**

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento en derecho invoco las disposiciones siguientes: La Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005; los artículos 82, 368 del Código General del Proceso y la Ley 979 de 2005.

V. COMPETENCIA

Es usted competente por la naturaleza del asunto.

VI. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

1. Copias auténticas del registro civil de los nacimientos de sus hijos
 - **JOEL STIP CARREÑO VALCÁRCEL**, nacido el día 14 del mes de Junio del año 2007, registrado bajo el NUIP 1.014.667.064, registrado ante la notaria 28 del circulo de Bogotá.
 - **JOAN DAVID CARREÑO VALCÁRCEL**, nacido el día 06 del mes de Enero del año 2014, registrado bajo el NUIP 1.033.784.608 ante la registraduría de Tunjuelito Bogotá D.C.
2. Declaraciones extra proceso rendida bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo establecido en los decretos 1557 y 2282 de 1989 de las siguientes personas
 - **ROSA MORENO RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 52.129.768
 - **CUSTODIA BUITRAGO SEGUNDA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 51.709.730
 - **JOSÉ ARNULFO ANGULO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 19.147.022
 - **ERIKA CONSTANZA GONZALES SANABRIA** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 52.878.092
 - **JONH JAIRO BRAVO JARAMILLO** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 16.269.120
 - **JULIO ENRIQUE GAVILÁN CUBIDES** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 19.385.954
3. Fotografías donde se puede evidenciar las diferentes actividades de la vida diaria que los compañeros permanentes compartían.

B. DECLARACIÓN DE TERCEROS.

Solicito que se citen a declarar en relación con los hechos de la demanda a las siguientes personas:

- **ROSA MORENO RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.129.768, con domicilio en la transversal 18P #61 A-53 SUR barrio la paz de Bogotá D.C, correo electrónico rosamore54321@gmail.com, celular 3105675040
- **CUSTODIA BUITRAGO SEGUNDA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.709.730, con domicilio en la Transversal 49 C #75-17 SUR de Bogotá D.C, Celular 3123499986
- **JOSÉ ARNULFO ANGULO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.147.022, con domicilio en la Transversal 49C #75-17 SUR Jerusalén sector brisas de Bogotá D.C, Teléfono 3203676931, correo electrónico tatianavalcarcel123@gmail.com
- **ERIKA CONSTANZA GONZALES SANABRIA** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.878.092, con domicilio en la Carrera 48 B # 68D-31 SUR de Bogotá D.C, celular 3134315711
- **JONH JAIRO BRAVO JARAMILLO** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.269.120, con domicilio en la Carrera 21 # 65-10 SUR de Bogotá D.C, celular 3195534034
- **JULIO ENRIQUE GAVILÁN CUBIDES** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.385.954, con domicilio en la Calle 64ª SUR # 23º-08 de Bogotá D.C, Celular 3103144408.

C. DECLARACIÓN DE PARTE.

Que se haga comparecer a la señora **LIBIA YOLANDA VALCÁRCEL BUITRAGO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.459.713 de Bogotá D.C., para que bajo juramento declare en relación con los hechos de la demanda

VII. ANEXOS

1. Poder a mi conferido.
2. Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

anda

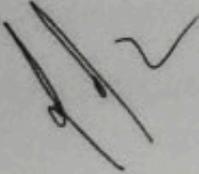
VIII. NOTIFICACIONES

AL SUSCRITO: DIEGO MORENO CRUZ en la avenida Jiménez 4-49 oficina 613 de Bogotá D.c. o en el correo electrónico dimoc.75@hotmail.com, celular 315-244-5940

AL DEMANDADO: HILBERTO GONZALO CARREÑO recibe notificaciones en la calle 9 # 36-56 de Bogotá, celular 311286571, se manifiesta que se desconoce el correo electrónico.

AL DEMANDANTE: LIBIA YOLANDA VALCÁRCEL BUITRAGO en la carrea 22 BIS #68 A SUR de Bogotá, Celular: 320-352-9230, correo electrónico cjoelstip@gmail.com

Cordialmente,



DIEGO MORENO CRUZ
C.C. No. 5.764.840 de Socorro
T.P. No. 39.748 del C.S. de la J.
Cel: 315-244-5940
e-mail: dimoc.75@hotmail.com



1-26-2021

EMPERO Pub M

JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA

Correo electrónico: flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-32-familia-del-circuito-de-bogota>

Whatsapp: +57 310 2554362

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF: 32-2021-016 – UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LIBIA YOLANDA VALCÁRCEL BUITRAGO
DEMANDADO: HILBERTO GONZALO CARREÑO

Por reunir la presente solicitud, los requisitos legales, de conformidad con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurada a través de apoderado judicial, por LIBIA YOLANDA VALCÁRCEL BUITRAGO contra HILBERTO GONZALO CARREÑO.
2. **NOTIFIQUESE** a la parte demandada del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.
3. **RECONÓZCASE** al abogado DIEGO MORENO CRUZ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. **NO SE ACCEDE** a la solicitud de embargo del inmueble referido, como quiera que dicha medida cautelar no se encuentra prevista para este tipo de procesos (artículo 590 del C.G.P.); no obstante, se le pone de presente al apoderado que, previo a ordenar alguna de las medidas referidas en el artículo citado, deberá estimar las pretensiones de la demanda a efectos de proceder con la fijación de la caución correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA
JUEZA

2FM

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA

Correo electrónico: flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-32-familia-del-circuito-de-bogota>

Teléfono: (1) 2817051 en el horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 m. a 5:00 p.m.
Atención Baranda Virtual: viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m., haciendo clic [aquí](#)

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: 32-2021-016 –UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LIBIA YOLANDA VALCÁRCEL BUITRAGO
DEMANDADO: HILBERTO GONZALO CARREÑO

1. Téngase en cuenta que el demandado fue notificado bajo lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin que emitiera pronunciamiento alguno.
2. De conformidad con el numeral 10 y el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., **DECRÉTENSE** como pruebas dentro de este proceso, las siguientes:

- **Parte Demandante LIBIA YOLANDA VALCÁRCEL BUITRAGO (datos de contacto: celular 311286571); apoderado (correo electrónico dimoc.75@hotmail.com, celular 315-244-5940)**

DOCUMENTALES: Las aportadas al proceso en las respectivas oportunidades probatorias, en tanto sean conducentes y pertinentes.

TESTIMONIALES: se decreta el testimonio de los señores ROSA MORENO RODRÍGUEZ (rosamore54321@gmail.com), CUSTODIA BUITRAGO SEGUNDA, JOSÉ ARNULFO ANGULO (tatianavalcarcel123@gmail.com), ERIKA CONSTANZA GONZALES SANABRIA, JONH JAIRO BRAVO JARAMILLO y JULIO ENRIQUE GAVILÁN CUBIDES.

Los anteriores testigos serán escuchados en la fecha y hora señalada para la audiencia.

REF: 32-2021-016 –UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LIBIA YOLANDA VALCÁRCEL BUITRAGO
DEMANDADO: HILBERTO GONZALO CARREÑO
JS

DECLARACIÓN DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la señora **LIBIA YOLANDA VALCÁRCEL BUITRAGO**, el cual será absuelto en la fecha y hora señalada para la audiencia.

- **Parte Demandada HILBERTO GONZALO CARREÑO (datos de contacto: rallyhelber@gmail.com)**

No aportó

3. De conformidad con el numeral 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las **ONCE Y QUINCE DE LA MAÑANA (11:15 A.M.) DEL VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para que concurran a este Despacho las partes, a la práctica de la **audiencia inicial** de que trata el artículo 372 *ibídem*, así como de **instrucción y juzgamiento**, regulada por el artículo 373 *ibídem*; la que se efectuará a través de medios virtuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo se pone de presente a las partes que, por disposición expresa del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso, se practicaran de manera oficiosa el interrogatorio a las partes motivo por el cual resulta fundamental su asistencia a la audiencia.

Para tal efecto, se advierte que el despacho llevará a cabo las audiencias antes citadas, empleando medios electrónicos o tecnologías de la información y la comunicación, **no siendo necesario el desplazamiento hasta la sede del Juzgado** y, por el contrario, las partes, los apoderados, testigos y demás intervinientes podrán acceder a través de internet a la plataforma virtual que se define para ello, la que será comunicada por el Despacho con la debida antelación.

Se pone de presente a las partes en el asunto y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en la Ley, a saber:

- Pecuniarias: a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de 5 salarios mínimos;
- Probatorias: la inasistencia de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundan sus pretensiones o excepciones, según el caso, siempre que sean susceptibles de confesión;

REF: 32-2021-016 –UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LIBIA YOLANDA VALCÁRCEL BUITRAGO
DEMANDADO: HILBERTO GONZALO CARREÑO
JS

- Procesales: cuando ninguna de las partes asiste a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que justifique su inasistencia, el Juez declarará terminado el proceso, entendiéndose que hubo mutuo disenso procesal con las consecuencias previstas en el numeral 7º del artículo 95 del C.G.P.

4. De conformidad con el artículo 6º del PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, por Secretaría, comuníquese por correo electrónico lo aquí decidido a las partes.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA
JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 17 DE 18 DE FEBRERO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARÍA OLIVIA LÓPEZ PACHÓN
Secretaria.

Firmado Por:

Sandra Liliana Aguirre Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 32 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e16b5d2a8da890f50304f004daca0618ad3fc9715f4969b70580cd617c610f0**

Documento generado en 17/02/2022 02:08:55 PM

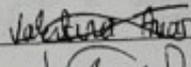
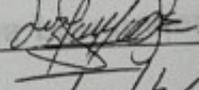
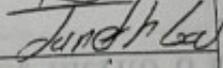
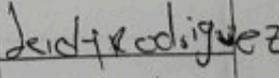
REF: 32-2021-016 –UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LIBIA YOLANDA VALCÁRCEL BUITRAGO
DEMANDADO: HILBERTO GONZALO CARREÑO
JS

Bogotá D.C. Agosto 11 del 2020

A QUIEN INTERESE

Yo **LIBIA YOLANDA VALCÁRCEL BUITRAGO** identificada con la cedula de ciudadanía número 52459713 de Bogotá y vecina de esta ciudad, residente en la kra 22bis #68ª 33 barrio **JUAN JOSE RONDON** sector el plan sitio en donde he vivido por los últimos 7 años y que es de mi propiedad. o **Poseción**

Por medio del presente documento me permito presentar las firmas de las personas que dan fe de que yo soy la legítima dueña y propietaria del inmueble en mención y que resido con mi familia desde hace ya 7 años.

NOMBRE	CEDULA	TELÉFONO	FIRMA
Beimov Fonseca	7992486	313240029	
Margory Mojica Q.	52362916	310290610	Margory M.
Valentina Arias Mojica	1000729062	3197424640	
Luz Marina Mojica	52371780	3123423231	
Janeth Lasso U.	52506201	3224525475	
elbarría A Guatiro	103309831	7170094	
Leidy Rodriguez	1013610362	312513683	
Mayluz Buitrago	52129133	3194680870	Mayluz B
Yolanda Beltrán	52979787	3186888180	Yolanda Beltrán
HERMÉS LUNA	79261332	3134120399	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

**Constancia de Declaración y/o pago
del Impuesto Predial**

Referencia de Recaudo:

20011549578

Formulario No.

2020201041613375827

AÑO GRAVABLE 2020

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0025EMOM	2. Matrícula Inmobiliaria 050S40032898	3. Cédula Catastral 68BS 22 BIS 11	4. Estrato 2
5. Dirección del Predio KR 22 BIS 68A 33 SUR			

B. INFORMACION AREAS DEL PREDIO

6. Área de terreno en metros 72.00	7. Área construida en metros 197.98
---------------------------------------	--

C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA

8. Destino 61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES
9. Tarifa 6
9.1 Porcentaje de exención 0 %

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. Apellido(s) y Nombres ó Razón Social VIHANEY ASTRID IDARRAGA DUITAMA	11. Documento de Identificación (tipo y Número) CC 52850252
12. Numero de Identificación de quien efectuó el pago CC 52850252	

E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO

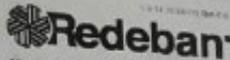
13. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA	139,192,000
14. IMPUESTO A CARGO	FU	793,000
15. SANCIONES	VS	0
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL		0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS		
17. IMPUESTO AJUSTADO	IA	793,000
G. SALDO A CARGO		
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA	793,000
PAGO		
19. VALOR A PAGAR	VP	793,000
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	79,000
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	DA	0
22. INTERESES DE MORA	IM	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	714,000
24. APOORTE VOLUNTARIO	AV	0
25. TOTAL A PAGAR CON APOORTE VOLUNTARIO	TA	714,000

FORMACIÓN DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO

IRMA	FECHA DE PRESENTACIÓN	05/08/2020 00.00.00
ALIDAD DEL DECLARANTE PROPIETARIO	CONSECUTIVO TRANSACCIÓN	235020270101633
NOMBRES Y APELLIDOS VIHANEY ASTRID IDARRAGA DUITAMA	VALOR PAGADO:	714,000
CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>	LUGAR DE PRESENTACIÓN:	BANCO DE OCCIDENTE
52850252	TIPO FORMULARIO:	Factura

Amigo Contribuyente:

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá



SEP 15 2020 14:56:23 REMIC 8.51

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

BARRIO ARBORIZADORA AL
CARRERA 20 D 67 25 SU
C. UNICO: 3007012406

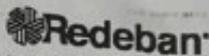
RECAUDO

CONVENIO: 04446
FNA CARTERA
REF: 01005285025201

VALOR \$ 3.000.000

BancoLombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



SEP 15 2020 14:56:44 REMIC 8.51

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

BARRIO ARBORIZADORA AL
CARRERA 20 D 67 25 SU
C. UNICO: 3007012406

RECAUDO

CONVENIO: 04446
FNA CARTERA
REF: 01005285025201

VALOR \$ 300.000

BancoLombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

Recibo de Pago No
202008121100119250

PAGAR ANTES DE: 07/09/2020

TOTAL A PAGAR: \$ 5.268.963,00

CREDITO No. 5285025201

Amortización: CICLICO DECRECIENTE

FECHA DE CORTE	COTIZACIÓN UVR	SALDO DE CAPITAL ANTES DE ESTE PAGO UVR	PESOS
20/08/2020	274,6912	247.741,9421	68.052.531,37

VALORES APLICADOS EN EL MES		
CONCEPTO	VALOR UVR	VALOR EN PESOS
Mora	109,3381	30.111,76
Seguros		71.584,12
Interés Corriente	1.688,6870	465.065,25
Abono a Capital	2.081,4736	573.238,97
Anticipos	0,0000	0,00
Otros Cargos		9,00
Honorarios		0,00
Gastos Proceso Ejecutivo		0,00
Comisión F.N.G.	0,0000	0,00
Cobertura F.R.E.C.H		0,00
Total Aplicado	3.879,5000	1.140.000,00

DISCRIMINACIÓN DEL VALOR	
CONCEPTO	VALOR
Valor Cuota	1.057.623,72
Valor Seguros	81.840,20
Saldo Vencido	4.129.498,25
Honorarios	0,00
Gastos Proceso Ejecutivo	0,00
Otros cargos	0,00
FOGAFIN	0,00
Comisión F.N.G.	0,00
Subtotal	5.268.962,17
Menos anticipo por pagos	0,00
Menos anticipo por Cesantías	0,00
Menos Cobertura F.R.E.C.H	0,00

COMPARACIÓN SALDO CRÉDITO CON Y SIN SEGURO CONTRA LA INFLACIÓN AL VENCIMIENTO	
Saldo del Capital Variación Real UVR	0,00
Saldo del Capital	0,00
Diferencia	0,00
Saldo Acumulado a cargo del deudor	0,00

TOTAL A PAGAR: \$ 5.268.963,00
 Fecha de Pago:
 Valor Pagado:

El FNA le saludó y le informa que su crédito presenta mora. Le sugerimos aplicar a los beneficios del Plan de Acompañamiento al Deudor, obtener alternativas para ponerse al día y evitar reportes negativos en centrales de riesgo. (Ley 1256 de 2008 Habeas Data).



En caso de prepagos o abonos extraordinarios a créditos hipotecarios, que superen el valor de una cuota incluido seguros, favor seleccionar en el recuadro respectivo, si requiere la aplicación para reducir el plazo, el valor de la cuota o el día de abono en cuotas futuras. De lo contrario, seleccionar la opción pago normal.

VIHANEY ASTRID IDARRAGA DUITAMA

COD. BCO.	NO. CTA	CHEQUE	VALOR
EFFECTIVO			
TOTAL			

FECHA DE PAGO DD MM AAAA
 PAGAR ANTES DE: 07/09/2020
 TOTAL A PAGAR: \$ 5.268.963,00
 CREDITO No. 5285025201

Recibo de Pago No. 202008121100119250

Pago Normal

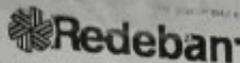
Abono Extra Para Reducir Plazo

Abono Extra Para Reducir Cuota

Abono A Cuotas Futuras

(415)7707208260016(8020)01005285025201
 (415)7707208260016(8020)02005285025201
 (415)7707208260016(8020)03005285025201
 (415)7707208260016(8020)04005285025201

Recuerde que el pago deberá realizarse únicamente con cheque de gerencia y/o efectivo



FEB 08 2021 14:15:09 REMIT. B.51

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA BARRIO ARBORIZADORA AL CARRERA 20 D 67 25 SU C.U.N.I.C.O: 3007012406 RECIBO: 044561 TER: JAAN363 RRN: 044905 APRD: 454176 RECAUDO CONVENIO: 04446 FNA CARTERA REF: 01005285025201

VALOR \$ 1.130.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

Table with 2 columns: Concepto, Valor. Rows include Anticipos, Otros Cargos, Honorarios y/o Gastos Judiciales, Fogafin, Comision F.N.G., Total Aplicado.



PAGA EN LÍNEA HACIENDO CLIC AQUÍ

VIHANEY,

El FNA te saluda y te informa que tu crédito presenta mora. Te sugerimos aplicar a los beneficios y alternativas que ofrecemos para permitirte al día y evitar reportes negativos en centrales de riesgo (Ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021 (Libres Data)). Te invitamos a comunicarte al 0203 desde celulares Claro, Movistar o Tigo.

VIHANEY ASTRID IDARRAGA DUITAMA

Table with 3 columns: COD. BCO, No. CTA CHEQUE, VALOR. Includes EFECTIVO TOTAL.

Table with 4 columns: FECHA DE PAGO, PAGAR ANTES DE, TOTAL A PAGAR, CRÉDITO No. Includes values for 12/06/2021 and \$1,582,661.00.

Recibo de pago No. 20211111100115987



RECIBO DE PAGO UVR

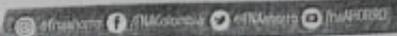
Recibo de pago No.

20211111100115987

20211111100115987

Table with 3 columns: PAGAR ANTES DE, TOTAL A PAGAR, CRÉDITO No. Values: 12, 06, 2021; \$1,582,661.00; 5285025201.

Puntos de atención Trámites y servicios



línea 307 7070 en Bogotá, a la línea gratuita nacional: 01 8000 52 7070 o ingresando a nuestra página www.fna.gov.co

HIPOTECARIO CICLO DE CREDITO

SALDO CAPITAL ANTES DE ESTE PAGO

Table with 8 columns: Meses, Cuotas o Cálculos en mora, Interés con letra efectivo anual, Interés mora efectivo anual, Fecha de corte, Contención UVR, UVR, Penos. Values include 1, 8.5, 12.75, 11/11/2021, 287,2074, 285,861,5501, 59,228,006,42.

EN EL MES

Table with 2 columns: EN UVR, VALOR EN PESOS. Rows include 3,574,4401 (1,025,760,59), 0,0 (0,0), 2,840,8742 (875,800,15), 232,745,01, 9,8211 (2,819,56), 0,8000 (0,01), 0,00 (0,00), 0,0000 (0,00), 0,0000 (0,00), 2,877,024,32.

DISCRIMINACION DE LA CUOTA A PAGAR

Table with 2 columns: CONCEPTO, VALOR. Rows include Abono a Capital Financiado, Abono a Interés, Subtotal Cuota, Seguro de Vida e Incapacidad, Seguro de Incendio y Termino, Seguro de Desempleo, Saldo Vencido, Honorarios y/o Gastos Judiciales, Otros Cargos, Fogafin, Comision F.N.G., Abono a Capital Opcion de Compra, Subtotal a pagar, Menos Anticipos Por Pagos, Menos Anticipos Por Cuantías, Menos Cobertura F.R.F.C.H., TOTAL A PAGAR (\$1,582,661.00), FECHA DE PAGO, VALOR PAGADO.

Favor leer las instrucciones al respaldo



Pago Normal



(415)7707208260016(8020)01005285025201

Abono Extra Para Reducir Plazo



(415)7707208260016(8020)02005285025201

Abono Extra Para Reducir Cuota



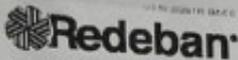
(415)7707208260016(8020)03005285025201

Abono a Cuotas Futuras



(415)7707208260016(8020)04005285025201

RECUERDE QUE EL PAGO DEBERA REALIZARSE ÚNICAMENTE CON CHEQUE DE GERENCIA Y/O EFECTIVO POR LECTURABILIDAD DEL CÓDIGO DE BARRAS, LA CALIDAD DEL RECIBO FÍSICO DEBE SER EN IMPRESIÓN LAZER



MAR 05 2021 08:39:58 RBMCT 8.51

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA BARRIO ARBOREZAL RA AL CARRERA 20 16 67 RA AL 25 SU C.UANCO: 3007012402 TEL: 4448363 FAX: 048667 APP: 311563

RECAUDO CONVENIO: 04446 FNA CARTERA REF: 01005285025201

VALOR \$ 1.150.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

Table with 2 columns: Concept, Valor. Rows include Anticipos, Otros Cargos, Honorarios y/o Gastos Judiciales, Fogafin, Comision F.N.G., Total Aplicado.

Table with 10 columns: Cuentas o Cánones, Cuotas o Cánones en mora, Interés corriente, Interés mora, Fecha de corte, Cotización UVR, UVR, Pesos.

PAGADOS EN EL MES

Table with 2 columns: VALOR EN UVR, VALOR EN PESOS. Rows show monthly payment details.

DISCRIMINACION DE LA CUOTA A PAGAR

Table with 2 columns: CONCEPTO, VALOR. Rows list various charges and payments.

Summary table with 2 columns: TOTAL A PAGAR, VALOR PAGADO.



PAGA EN LÍNEA HACIENDO CLIC AQUÍ

Favor leer las instrucciones al respaldo

VIHANEY,

El FNA te saluda y te informa que tu crédito presenta mora. Te sugerimos aplicar a los beneficios y alternativas que ofrecemos para ponerte al día y evitar reportes negativos en centrales de riesgo (Ley 1256 de 2008 y 2157 de 2021 Habeas Data). Te invitamos a comunicarte al #269 desde celulares Claro, Movistar o Tigo.

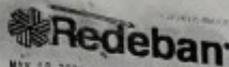


VIHANEY ASTRID IDARRAGA DUITAMA

Form with fields for COD. BCO, No. CTA. CHEQUE, VALOR, EFECTIVO TOTAL, FECHA DE PAGO, PAGAR ANTES DE, TOTAL A PAGAR, CREDITO No.

Payment options section with buttons for 'Pago Normal', 'Abono Extra Para Reducir Plazo', 'Abono Extra Para Reducir Cuota', and 'Abono a Cuotas Futuras', each with a barcode and ID number.

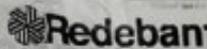
RECUERDE QUE EL PAGO DEBIA REALIZARSE ÚNICAMENTE CON CHEQUE DE GOBERNIA Y/O EFECTIVO POR LECTURABILIDAD DEL CÓDIGO DE BARRAS, LA CALIDAD DEL RECIBO FÍSICO DEBE SER EN IMPRESIÓN LASER



MAY 18 2021 12:08:35 REMULT 8.51
CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
BARRIO ARBORIZADORA AL
CARRERA 20 D 67 25 SU
 C. UNICO: 300702406 TER: JAAN363
 RECIBO: 05800 RRN: 059227
 RPD: 661244
RECAUDO
 CONVENIO: 04446
 FNA CARTERA
 REF: 01005285025201

VALOR \$ 1.160.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 01 8000912345. Conserve esta tirilla como soporte.



MAY 25 2021 12:47:00 REMULT 8.51
CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
BARRIO ARBORIZADORA AL
CARRERA 20 D 67 25 SU
 C. UNICO: 300702406 TER: JAAN363
 RECIBO: 05932 RRN: 060145
 RPD: 995024
RECAUDO
 CONVENIO: 04446
 FNA CARTERA
 REF: 01005285025201

VALOR \$ 24.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 01 8000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

CONCEPTO	VALOR	VALOR
Interes Corriente	0.0	0.0
Seguros	2.940,8742	815.690.15
Interes de Mora		232.745.01
Anticipos	9,8211	2.818.56
Otros Cargos	0,0000	0,01
Honorarios y/o Gastos Judiciales		0,00
Fogafin	0,0000	0,00
Comision F.N.G.	0,0000	0,00
Total Aplicado		2.077.824.32



PAGA EN LÍNEA HACIENDO CLIC AQUÍ

RECIBO DE PAGO UVR
 Recibo de pago No. 202111111100115987

PAGAR ANTES DE	12	06	2021
TOTAL A PAGAR	\$ 1.582.661,00		
CREDITO No.	5285025201		

Tramites y servicios @FinaCaracas #Finacolombia #Redeban #FinaCaracas

la nacional: 01 8000 52 7070 o ingresando a nuestra página: www.fna.gov.co

SALDO CAPITAL ANTES DE ESTE PAGO				
Mora anual	Fecha de corte	Cotizacion UVR	UVR	Pesos
75	11 - 11 2021	287,7074	205,851,5501	59.228.006,42

DISCRIMINACIÓN DE LA CUOTA A PAGAR

CONCEPTO	VALOR
Abono a Capital Financiado	698.867,94
Abono a Interes	481.775,14
Subtotal Cuota	1.180.643,08
Seguro de Vida e Incapacidad	16.587,30
Seguro de Incendio y Terremoto	20.852,75
Seguro de Desempleo	79.745,49
Salido Venecido	365.987,52
Honorarios y/o Gastos Judiciales	0,00
Otros Cargos	0,00
Fogafin	0,00
Comision F.N.G.	0,00
Abono a Capital Opción de Compra	0,0
Subtotal a pagar	1.582.661,00
Menos Anticipos Por Pagos	0,00
Menos Anticipos Por Cesantias	0,00
Menos Cobertura F.R.E.C.H.	0,00

TOTAL A PAGAR	\$ 1.582.661,00
FECHA DE PAGO	
VALOR PAGADO	

Favor leer las instrucciones al respaldo

VIHANEY,

El FNA te ayuda y te informa que tu crédito presenta mora. Te sugerimos aplicar a los beneficios y alternativas que ofrecemos para ponerte al día y evitar reportes negativos en centrales de riesgo (Ley 1286 de 2008 y 2157 de 2021 Habeas Data). Te invitamos a comunicarte al #209 desde celulares Claro, Movistar o Tigo.



VIHANEY ASTRID IDARRAGA DUITAMA

COD. BCO	No. CTA. CHEQUE	VALOR

EFECTIVO

FECHA DE PAGO	12	06	2021
PAGAR ANTES DE	\$ 1.582.661,00		
TOTAL A PAGAR	5285025201		
CREDITO No.	202111111100115987		

Pago Normal



(415)7707208260016(8020)01005285025201

Abono Extra Para Reducir Plazo



(415)7707208260016(8020)02005285025201

Abono Extra Para Reducir Cuota



(415)7707208260016(8020)03005285025201

Abono a Cuotas Futuras



(415)7707208260016(8020)04005285025201

RECUERDE QUE EL PAGO DEBERIA REALIZARSE ÚNICAMENTE CON CHEQUE DE GERENCIA Y/O EFECTIVO POR LECTURABILIDAD DEL CÓDIGO DE BARRAS, LA CALIDAD DEL RECIBO FÍSICO DEBE SER EN IMPRESIÓN LÁSER



RECIBO DE PAGO UVR

Recibo de pago No.

20211111100115987

202111111100115987

VIHANEY ASTRID IDARRAGA DUITAMA
CR 19G # 67-9B SUR
SAN FRANCISCO
BOGOTA D.C. - BOGOTA

PAGAR ANTES DE	12	06	2021
TOTAL A PAGAR	\$ 1.582.661,00		
CRÉDITO No.	5285025201		

> Puntos de atención > Trámites y servicios



Mantén tus datos actualizados llamando a la línea 307 7070 en Bogotá, a la línea gratuita nacional: 01 8000 52 7070 o ingresando a nuestra página www.fna.gov.co

SISTEMA DE AMORTIZACIÓN:		HIPOTECARIO CICLO DECRECIENTE						SALDO CAPITAL ANTES DE ESTE PAGO		
Cuotas o Cánones Totales	Cuota o Cánón Actual	Cuotas o Cánones Pendientes	Cuotas o Cánones en mora	Interés corriente efectivo anual	Interés mora efectivo anual	Fecha de corte	Cotización UVR	UVR	Pesos *	
179	114	65	1	8,5	12,75	11/11/2021	287,8174	205,851.9501	58.228.006,42	

VALORES APLICADOS EN EL MES

CONCEPTO	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
Abono a Capital Financiado	1.574.4401	1.825.763,59
Abono a Capital Opción de Compra	0,0	0,0
Interés Corriente	2.848.8742	815.898,15
Seguros		232.745,01
Interés de Mora	9,8211	2.619,56
Anticipos	0,0000	0,01
Otros Cargos		0,00
Honorarios y/o Gastos Judiciales	0,0000	0,00
Fogafías	0,0000	0,00
Comisión F.N.G.		0,00
Total Aplicarlo		2.077.624,32

DISCRIMINACIÓN DE LA CUOTA A PAGAR

CONCEPTO	VALOR
Abono a Capital Financiado	188.801,94
Abono a Interés	181.726,14
Subtotal Cuota	1.180.584,08
Seguro de Vida e Incapacidad	75.587,30
Seguro de Incendio y Terremoto	29.852,75
Seguro de Desempleo	19.748,49
Saldo Vencido	365.987,52
Honorarios y/o Gastos Judiciales	0,00
Otros Cargos	0,00
Fogafías	0,00
Comisión F.N.G.	0,00
Abono a Capital Opción de Compra	0,0
Subtotal a pagar	1.582.661,04
Menos Anticipos Por Pagos	0,00
Menos Anticipos Por Conservación	0,00
Moran Cobertura F.R.E.C.H.	0,00

TOTAL A PAGAR	\$ 1.582.661,00
11.714 DE PAGO	
VALOR PAGADO	



PAGA EN LÍNEA HACIENDO CLIC AQUÍ

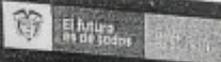
¡Sello al respaldo! ->
Banco
VIHANEY,

Favor leer las instrucciones al respaldo

El FNA le saluda y le informa que su crédito presenta mora. Le sugiere como aplicar a los beneficios y alternativas que ofrece para pagarle el día y evitar reportes negativos en sus datos de riesgo (ley 1268 de 2008 y 2157 de 2021 Habas Data). Le invitamos a comunicarlo al #209 desde celulares Claro, Movistar o Tigo.

W

Banco de Bogota 450 Candelaria La Nueva
Srv 2121 80045003 Usu8725 7243
CCte****5567 22/11/21 10:21 H.MD
F. N. A. RECAUDO DE CART CEO 1749
Us:01005285025201
Valor Efectivo:1,200,000.00
Vr.Cheq: 0.00
Valor Tarjeta: 0.00
Valor ND:0.00
Valor Total:1,200,000.00



RECIBO DE PAGO UVR

Recibo de pago No.

20211111100115987

VIHANEY ASTRID IDARRAGA DUITAMA
CR 19G # 67-98 SUR
SAN FRANCISCO
BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ

20211111100115987

PAGAR ANTES DE 12 06 2021

TOTAL A PAGAR 5 1.582.661,00

CRÉDITO No. 5285025201

Puntos de atención > Trámites y servicios



Mantén tus datos actualizados llamando a la línea 307 7070 en Bogotá, a la línea gratuita nacional: 01 8000 52 7070 o ingresando a nuestra página www.fna.gov.co

SISTEMA DE AMORTIZACIÓN:		HIPOTECARIO CICLO CRESCIENTE						SALDO CAPITAL ANTES DE ESTE PAGO	
Cuotas o Cánones Totales	Cuota o Canon Actual	Cuotas o Cánones Pendientes	Costos o Cánones en mora	Interés corriente efectivo anual	Interés mora efectivo anual	Fecha de corte	Exposición UVR	UVR	Pesos
179	114	65	1	8.5	12.25	11 / 11 / 2021	287.7074	205.851.9501	59.228.006,42

VALORES APLICADOS EN EL MES

CONCEPTO	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
Abono a Capital Financiado	3.574,4481	1.025.768,59
Abono a Capital Opción de Compra	0,0	0,0
Interés Corriente	2.040,8742	615.070,15
Seguros		232.745,41
Interés de Mora	0,8211	2.819,56
Anticipos	0,0000	3,01
Otros Cargos		0,00
Honorarios y/o Gastos Judiciales	0,0000	0,00
Fogafin	0,0000	0,00
Comisión F.N.G.		0,00
Totales Aplicados		2.077.824,32

DISCRIMINACIÓN DE LA CUOTA A PAGAR

CONCEPTO	VALOR
Abono a Capital Financiado	668.807,94
Abono a Interés	401.776,14
Subtotal Cuota	1.190.584,08
Seguro de Vida e Incapacidad	79.597,10
Seguro de Incendio y Terremoto	20.052,75
Seguro de Desempleo	79.748,49
Saldo Vencido	385.887,52
Honorarios y/o Gastos Judiciales	0,00
Otros Cargos	0,00
Fogafin	0,00
Comisión F.N.G.	0,00
Abono a Capital Opción de Compra	0,0
Subtotal a pagar	1.582.661,04
Menos Anticipos Por Pagos	0,00
Menos Anticipos Por Cesantías	0,00
Menos Cobertura F.R.E.C.H.	0,00

TOTAL A PAGAR	5 1.582.661,00
FECHA DE PAGO	
VALOR PAGADO	



PAGA EN LÍNEA HACIENDO CLIC AQUÍ

Favor leer las instrucciones al respaldo

VIHANEY,

El FNA te saluda y te informa que tu crédito presenta mora. Te sugerimos aplicar a los beneficios y alternativas que ofrecemos para ponerte al día y evitar reportes negativos en centrales de riesgo (Ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021 Habeas Data). Te invitamos a comunicarte al #289 desde celulares Claro, Movistar o Tigo.

Banco de Bogota 450 Candelaria La Nueva
Srv 2121 80045003 Usu8725 7443
CCte***5567 03/01/22 11:13 H.NO
F. N. A. RECAUDO DE CART CEO 1749
Us:01005285025201
Valor Efectivo:1,215,000.00
Vr.Cheq: 0.00 0
Valor Tarjeta: 0.00
Valor ND:0.00
Valor Total:1,215,000.00